

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). A Despacho del Señor Juez, las presentes acciones de tutela, que inicialmente le habían correspondido por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, quien al considerar que esta Célula Judicial debía ser vinculada a las diligencias, dispuso remitir las mismas al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que fuera esa Superioridad la que surtiera el trámite correspondiente; no obstante, los H. Magistrados, al unísono en sus providencias, resolvieron remitir los expedientes a este Juzgado, para que conforme a lo regulado en el Decreto 1834 de 2015, fuera el que le diera curso a las mismas, en consecuencia de lo anterior, las acciones de tutela corresponden a las siguientes personas: Estefanía Suárez Vásquez, portadora de la cédula de ciudadanía 1.053.845.852, radicada al número 17-001-31-18-001-2020-00013, Marta Isabel Montes Sánchez, cedulaada bajo el número 37.547.784, radicada al número 17-001-31-18-001-2020-00014, María Cecilia Vargas Masso, quien se identifica con la cédula 24.364.971, radicada al número 17-001-31-18-001-2020-00015, Gloria Elcy Murillo Zapata, con cédula de ciudadanía 30.319.468, radicada al número 17-001-31-18-001-2020-00016 y Natalia Duque Poveda, con documento de identidad número 41.954.686, radicada al número 17-001-31-18-001-2020-00017, todas ellas actuando en nombre propio y dirigiendo sus acciones contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO HERNANDEZ OSORIO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CO VN FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES

INTERLOCUTORIO. 052

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación 17001-31-18-001-2020-00013-00

Manizales, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de avocar y admitir las acciones de tutela referidas; en este orden de ideas y de manera previa, rememora el Despacho que entre los meses de diciembre de 2019 y enero del año en curso, este Despacho acumuló sendas acciones de tutela dirigidas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, donde lo allí accionantes ventilaron sus inconformidades con ocasión de los concursos de méritos que adelantan dichas entidades, considerando que se habían vulnerado entre otros, sus derechos fundamentales de Petición, al Trabajo y a la Igualdad.

Ahora, las aquí accionantes consideran también vulnerados estos mismos derechos, pero sustentados en supuestos de hecho diametralmente diferentes a los expuestos por los otrora accionantes, por lo tanto, las presentes acciones de tutela no serán acumuladas a las acciones tuitivas radicadas a los números 17-001-31-18-001-2019-00149 y 17-001-31-18-001-2020-00004; de otro lado, este Despacho respeta profundamente más no comparte en esta oportunidad los argumentos de los H. Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, al momento de considerar que las presentes acciones de tutela podrían ser acumuladas a las anteriores, cuando estas están sustentadas en hechos que no corresponden a las ya falladas por este judicial. No obstante, el Despacho se estará a lo resuelto por sus Superiores y en consecuencia, **AVOCARÁ** el conocimiento de las cinco acciones de tutela referidas y las **ACUMULARÁ** al trámite de la acción de tutela radicada el No. 17-001-31-18-001-2020-00013, de conformidad a lo señalado en el Decreto 1834 de 2015.

Por otra parte, todas las accionantes solicitaron se decrete medida previa, consistente en que se ordene a las accionadas, suspendan de manera inmediata el concurso abierto de méritos correspondiente a la Convocatoria Territorial Centro Oriente, hasta tanto no se subsane de fondo la vulneración de los derechos fundamentales que consideran vulnerados; en este orden de ideas y conforme a lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, no se vislumbra la ocurrencia inmediata de un perjuicio irremediable, en virtud de la cual deba accederse a dicha pretensión, además de los hechos relatados en el escrito contentivo de la acción de tutela, no emerge por sí el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues se recuerda que el trámite de un concurso de méritos, sólo genera una expectativa en los participantes de acceder a los cargos públicos que aspiran, pero en sí no les genera derechos adquiridos hasta que no quede en firma la lista de elegibles.

Por otra parte, se hace necesario vincular a las presentes diligencias a la Gobernación de Caldas, a la Alcaldía del Municipio de Manizales y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, así como a los demás CONCURSANTES de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección 691, 694 y 698 todos del año 2018, al considerar que les asiste un interés legítimo dentro de esta acción constitucional, para el efecto, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, que en sus portales WEB notifiquen por el término de UN (01) día, la presente providencia, así como los traslados de las acciones constitucionales aquí acumuladas, haciéndoles saber a dichos concursantes que pueden hacerse parte dentro del trámite, de lo cual, deberán aportar la correspondiente certificación dentro del término de traslado.

Finalmente, el Despacho decretará como pruebas todos los autos admisorios y de acumulación de las tutelas radicadas 17-001-31-18-001-2019-00139 y 17-001-31-18-001-2020-00004, así como los fallos proferidos en dichos procesos, además, se tendrán como pruebas, las correspondientes publicaciones en los portales WEB de las entidades accionadas, donde constaba la vinculación de los demás participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección 691, 694 y 698 todos del año 2018, al trámite de las acciones de tutela atrás mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, a través de las providencias proferidas por los doctores Ramón Alfredo Correa Ospina, José Hoover Cardona Montoya, Sandra Jaidive Fajardo Romero, Sofy Soraya Mosquera Motoa, César Augusto Castillo Taborda, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las acciones de tutela presentadas por las señoras Estefanía Suárez Vásquez, Marta Isabel Montes Sánchez, María Cecilia Vargas Masso, Gloria Elcy Murillo Zapata y Natalia Duque Poveda, adelantas en su propio nombre, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia y darle a las mismas el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ABSTENERSE de acumular las presentes acciones constitucionales a las acumuladas 17-001-31-18-001-2019-00149 y 17-001-31-18-001-2020-00004, por lo expuesto.

CUARTO: ACUMULAR el trámite de las presentes acciones tuitivas a la radicada bajo el No. 17-001-31-18-001-2020-00013, de conformidad al Decreto 1834 de 2015, al considerarla una acción de tutela masiva.

QUINTO: VINCULAR a las presentes diligencias a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** y a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, así como a los **DEMÁS CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, PROCESOS DE SELECCIÓN 691, 694 Y 698 TODOS DEL AÑO 2018**, al considerar que les asiste un interés legítimo dentro de esta acción constitucional.

SEXTO: CORRER TRASLADO y requerir a las entidades accionadas y vinculadas, para que dentro de un término perentorio de dos (02) días hábiles, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

SEPTIMO: NO DECRETAR la medida previa solicitada por las accionantes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: TENER como Pruebas documentales las que fueron aportadas con el escrito de Tutela, y decretar de oficio las demás que se requieran para esclarecer los hechos que tengan relación con la demanda, en consecuencia, se tendrán como medios de prueba todos los autos admisorios y de acumulación de las tutelas radicadas 17-001-31-18-001-2019-00139 y 17-001-31-18-001-2020-00004, así como los fallos proferidos en dichos procesos, además, se tendrán como pruebas, las correspondientes publicaciones en los portales WEB de las entidades accionadas, donde constaba la vinculación de los demás participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección 691, 694 y 698 todos del año 2018, al trámite de las acciones de tutela atrás mencionadas.

NOVENO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Cuarto, para que publiquen esta providencia en la página Web de la entidad, junto con la copia del escrito contentivo de la acción de tutela, con el fin de notificar por el término de UN (01) día, a los DEMÁS CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, PROCESOS DE SELECCIÓN 691, 694 Y 698 TODOS DEL AÑO 2018, haciéndoles saber que pueden hacerse parte dentro del trámite, publicación de la que deberán aportar la correspondiente certificación dentro del término de traslado.

DECIMO: DAR cumplimiento al Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notificando este auto a las partes intervinientes de la forma más expedita posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2020-00013-00
Providencia: Auto Interlocutorio No. 052
Estese a lo resuelto
Manizales, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Accionantes:

ESTEFANIA SUAREZ VASQUEZ

C.C. 1.053.845.852
Carrera 25 No. 23 – 24
Cel. 313-630-2408
Manizales, Caldas

MARTA ISABEL MONTES SANCHEZ

C.C.37.547.784
Calle 23 No. 22 – 45 Apto. 308
Cel. 321-613-5467
Manizales, Caldas

MARIA CECILIA VARGAS MASSO

C.C. 24.364.971
Célula 4 Núcleo 3 Apto. 103 B/ Villapilar
Cel. 310-391-0653
Manizales, Caldas

GLORIA ELCY MURILLO ZAPATA

C.C. 30.319.468
Carrera 44 No. 11 A – 20 BLOQUE 6 Apto. 302
Cel. 310-833-9507
Manizales, Caldas

NATALIA DUQUE POVEDA

C.C. 41.954.686
Calle 26 No. 21 – 06 Apto. 303
Cel. 310-471-7185
Manizales, Caldas

Accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Bogotá

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

Bogotá

Vinculadas:

ALCALDÍA DE MANIZALES

notificaciones@manizales.gov.co

Manizales – Caldas

GOBERNACIÓN DE CALDAS

sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co

Manizales – Caldas

DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

Manizales – Caldas

2020-00018

Manizales – Caldas, 5 de Febrero de 2020

SEÑOR

JUEZ (REPARTO)

E.S.D.

ESTEFANIA SUAREZ VASQUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicada directa; comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Acción de Tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, solicitando se garantice en debida forma el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, lo cual se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que la accionante aspira al concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; para lo cual el pasado 29 de septiembre de 2019 presenté prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

SEGUNDO: Que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO profirió Sentencia de tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00. El Señor Juez DECIDE en el RESUELVE: ... **“TERCERO: ORDENAR** en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA

ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, estimamos que se nos está violando el derecho fundamental a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice: ... *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25 de la Constitución Política, reza... El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, el principio a la igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que en la Sentencia de Tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 emanada del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el Juez ordena realizar nuevamente la calificación a las 11 personas que interpusieron la Acción de Tutela mencionada, evidenciándose una inequidad y falta de garantías para los demás concursantes.

Invocamos el derecho a la igualdad toda vez que no es posible que la Ley nos trate de manera diferenciada, ya que en la Acción de Tutela solo tuvo en cuenta injustificadamente a un solo grupo de personas (a los accionantes); se observa una discriminación de quienes igualmente presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del referido concurso. Pues se está desconociendo el interés general de los concursantes mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros.

Como se puede observar en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, se menciona en los **CONSIDERANDOS** que, ..." En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma

diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Invocando el derecho al trabajo y al debido proceso, nos permitimos remitirnos al Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00; donde manifiesta el Juez que... En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; **pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.** En este párrafo se evidencia y el Juez reconoció una vulneración y un vicio en las condiciones planteadas en el Acuerdo mediante el cual se ofertó el concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018, toda vez que las condiciones de aplicación de fórmula matemática aplicada en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales no estaban planteadas en el Acuerdo. ¿Qué garantías de transparencia en el desarrollo del concurso tenemos las personas que nos presentamos al mismo? A sabiendas que ni el Acuerdo por medio del cual se regía las condiciones del mismo es claro.

Señor Juez, respetuosamente solicitamos poner especial cuidado en este párrafo el cual también está en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00 de Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, ...conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. **Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima.** Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explícitas a los concursantes y no sorprenderlos posteriormente. Aquí se vislumbra una evidente vulneración a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso; pues las personas que nos presentamos al concurso lo hicimos con la convicción de que tanto la CNSC y la Universidad Libre tenían la idoneidad y experiencia para realizar este concurso brindándonos a cada una de las personas que nos presentamos al mismo las garantías suficientes tanto en las condiciones del concurso como en la calificación de los exámenes.

Agrega Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, ..." Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el

concurso era esta última. Ante este párrafo se puede EVIDENCIAR CLARAMENTE que el Juez entendió y así lo manifestó que los concursantes si sufrimos violación a nuestros derechos constitucionales.

Cabe preguntarse, ¿es legal el desarrollo del presente concurso ante la evidencia de vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso a cientos, miles de personas que nos presentamos al concurso, a sabiendas que un Juez ya lo reconoció en un fallo judicial? La Respuesta es NO porque somos personas que deseamos acceder a un cargo de carrera, confiando en que las instituciones tienen la idoneidad y la experiencia para llevar a cabo este concurso, pero nos encontramos con la realidad que en el caso concreto el mismo viene viciado desde los acuerdos.

Es importante agregar que el 30 de enero del año en curso la CNSC y la Universidad Libre de Colombia realizaron publicación de un AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte, donde manifiestan *que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el ...*

Como conclusión se puede observar que cada una de las personas deseamos que se nos protejan los derechos de los accionantes con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión y vulnerados, y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar de manera inmediata calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de

septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a la señora accionante **ESTEFANIA SUAREZ VASQUEZ**, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Que se decrete como medida cautelar provisional la suspensión inmediata del concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; hasta tanto no se subsane de fondo la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados.

ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los accionantes.
2. Constancia de inscripción al concurso.
3. Copia del Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00.
4. Copia del AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte

NOTIFICACIONES

ESTEFANIA SUAREZ VASQUEZ recibirá notificaciones en la Carrera 25 Nro., 23 – 24 Manizales. Celular: 313 630 2408

Del señor juez,

Atentamente,

ESTEFANIA SUAREZ VASQUEZ
ESTEFANIA SUAREZ VASQUEZ

CC 1.053.845.852 de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO - 1-053845852

SUAREZ VASQUEZ

APELLIDOS
 ESTEFANIA

NOMBRES
 ESTEFANIA SUAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1995

MANIZALES
 (CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

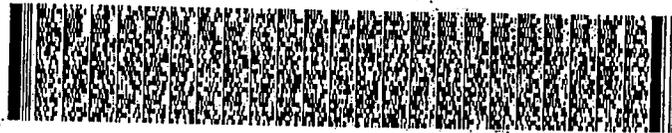
1.53
 ESTATURA

A+
 G.S. RH

F
 SEXO

30-OCT-2013 MANIZALES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0900100-00519549-F-1053845852-20131128

0036038798A 1

40613666

CNSC, Inscripción a convocatoria.

simo@cncs.gov.co <simo@cncs.gov.co>

Vie 7/12/2018 4:22 PM

Para: estefa_15m@hotmail.com <estefa_15m@hotmail.com>

Reporte de Inscripción

Bienvenido **estefa_15m**

Usted se encuentra inscrito a:

· La convocatoria: **PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS**

· Seleccionó el empleo con código: **68072** y nivel: **Asistencial**.



ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2019 – 00149 – 00
Accionantes: HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ
C.C. No. 1.053.786.663
GLORIA ELENA OSPINA OSPINA
C.C. No. 42.061.278
JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA
C.C. No. 4.485.174
JANETH ACOSTA OLAYA
C.C. No. 30.351.674
NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA
C.C. No. 75.077.437
MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY
C.C. No. 30.285.810
ALEXANDRA RÍOS VILLA
C.C. No. 24.341.071
MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR
C.C. No. 30.342.417
VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.053.773.187
JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS
C.C. No. 10.251.317
GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO
C.C. No. 75.078.647 Apoderado judicial:
FREDY HERNÁN PINEDA GÓMEZ
C.C. No. 15.987.515, y T.P. No. 95.220 CSJ.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Libre de Colombia

Vinculadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Alcaldía Municipal de Manizales
Gobernación de Caldas
Demás concursantes procesos de selección No. 698
de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 –
Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Providencia: Auto No. 15 Niega Aclaración

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2.020).-

I.- VISTOS:

Procedemos a examinar la viabilidad de aclarar la sentencia de tutela No. 06 fechada el día 8 de los cursantes, según solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de tutela No. 06 datada el día 8 de los cursantes, este Juzgado, entre otras determinaciones decidió:



“TERCERO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que una vez cumplido el procedimiento anterior, en el término perentorio de cuatro (4) días subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a contestar, las peticiones elevados por los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, de fondo, clara, precisa y congruente con los asuntos planteados, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de los petentes por los medios más expeditos posibles, de conformidad con las anteriores consideraciones.

QUINTO: APLICAR la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art. 4° de la C.P., del inciso 3° del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 30 de las convocatorias: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, como antes se analizó.

SEXTO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de manera inmediata, que permitan a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE



LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, el libre acceso a la información de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, mediante sistema de fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar.” (Subrayas fuera del texto original).

Dicha sentencia de tutela fue notificada en legal forma a las partes, especialmente a la CNSC., el día 9 de los cursantes. No obstante, mediante memorial fechado el día 14 de los cursantes, el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ACLARAR y/o AJUSTAR las ordenes de tutela, especialmente los numerales: tercero, cuarto y sexto de la parte resolutive y con fundamento en el art. 285 del CGP y la sentencia T-226 de 2016 de la Corte Constitucional.

Respecto al numeral tercero, la CNSC explica que el proceso de evaluación se realizó conforme a las distintas convocatorias, pero teniendo en cuenta que existe diferencia sustancial entre la denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones de cada empleo ofertado se elabora cada prueba, luego a cada grupo de referencia se le aplica una forma de calificación, por lo tanto acceder a la orden del Juzgado sería actuar en inequidad, afectando no solo a los accionantes sino a todos los concursantes.

En lo atinente al numeral cuarto, estima que las reclamaciones de los accionantes no pueden considerarse como derechos de petición, en tanto apenas son un medio de impugnación; a más, que la ley 1755 de 2015 no contempla la reclamación como petición, finalmente que la resolución a esas peticiones son un acto trámite el cual no es susceptible de ataque alguno.

En punto al numeral sexto, insiste en que el inciso 3 del art. 31 de la ley 909 de 204, así como el art. 30 de la convocatoria establecen la reserva de las pruebas, condición que los aspirantes aceptaron y que el Juzgado no tuvo en cuenta, además que el cumplimiento de la orden de tutela superaría los 39 millones de pesos.

III. CONSIDERANDOS:

Inicialmente el Juzgado agradece las explicaciones dadas por la CNSC en su escrito, empero le recuerda a dicha Comisión que este no es el escenario natural para hacerlas, puesto que dichas argumentaciones se debieron efectuar al descender la demanda de tutela, conforme al Art. 19 del Dto. 2591 de 1991. Seguramente si la Comisión al contestar las demandas hubiera efectuado esas consideraciones, otro hubiera sido el resultado de la decisión. Incluso, la exposición de la Comisión hubiera tenido más peso, si se hubieran efectuado para sustentar el recurso de impugnación, del cual el apoderado judicial dice estar plenamente consciente de su procedencia.

Ya entrando al fondo del asunto planteado por la comisión, efectivamente tal como lo señala el art. 2.2.3.1.1.3 del Dto. 1069 de 2015 y en el mismo sentido el Art. 4 del Dto. 306 de 1992, en el trámite de la acción de tutela se aplican las instituciones del entonces C.P.P., ahora, C.G.P. A su vez, esta última



codificación regula las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia contempladas en los arts. 385 a 387. Figuras establecidas para corregir yerros cometidos por el funcionario judicial en la sentencia, puesto que por regla general, no le es dable al mismo Juez que pronuncia la sentencia su modificación.

Adempero, en líneas generales, las figuras reguladas en los arts. 285, 286 y 287 del C.G.P., tienen como propósito esencial permitir la nueva intervención del Juez en el pronunciamiento definitivo que hace tránsito a cosa juzgada, para aclarar, corregir o adicionar, puntos serios o importantes, que lleven a una injusticia, una irregularidad o una violación sustancial. Situación ajena al caso bajo estudio, en tanto lo que hace la CNSC es hacer algunas consideraciones respecto a la disconformidad con la sentencia de tutela. Al margen se repite, esos argumentos de discrepancia debieron de interponerse como materia de impugnación. Veamos porqué:

En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Si bien los accionantes en sus demandas, traen a cuenta otras convocatorias, donde sí se establecía la forma de calificación de los aspirantes. En el fallo de tutela de marras, se consideró que esa comparación no era del todo pertinente, pues cada convocatoria es única y diferente. Y, si los Acuerdos: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, en sus arts. 28 y 29, no se mencionaba cómo se iba a calificar o mejor dicho, qué fórmula matemática se iba a emplear en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, pues esa era una particularidad de esas convocatorias, a la cual se sometieron y como ley para las partes, deberían de respetarla.

Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van a ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima. Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las



accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explícitas a los concursantes y no sorprenderse posteriormente.

Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el concurso era esta última.

Además es la medida menos interventora por parte del Juez constitucional en el concurso, pues permite que sean las mismas accionantes, causantes de la vulneración, quienes la solucionen y procedan a calificar a los accionantes bajo un parámetro uniforme. En cuanto este Juez constitucional, se hubiese inclinado por esta o por aquella fórmula matemática de calificación, de las usadas por la CNSC y la Universidad Libre, o de cualquiera otra fórmula, pues existen una buena cantidad de ellas, intervendría de manera inadecuada al crear una regla en el concurso que no se encontraba plasmada en la convocatoria, desbordando totalmente el orden legal del concurso.

Como se dijo en pretérito, no es que las consideraciones o la decisión de este Juez constitucional deba ser aclarada, corregida o adicionada, sino que en el fondo la CNSC está en desacuerdo con el proceder del Juzgado. Lo cual más bien era tema de impugnación.

Lo propio pasa con las quejas de la CNSC en lo concerniente al Nral. 4 de la resolutive de la sentencia de tutela 06 del 8 de enero de los concursantes, cuando solicita no tener como peticiones las cuestiones que los concursantes le plantearon dentro del tránsito del concurso, especialmente los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, con argumentos de mediano peso, como que apenas son medios de impugnación dentro del concurso, que la ley 1755 de 2015 no contempla el tema de las reclamaciones y que se tratan de actos trámite no susceptibles de ataque.

La verdad es que la denominación que las accionadas les quieran dar a las cuestiones planteadas por los accionantes en sendos escritos elevados los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, es irrelevante, las pueden llamar impugnaciones, quejas, súplicas, ruegos, demandas, reclamaciones, pretensiones, requerimientos, exigencias, solicitudes u otro sinónimo similar, lo esencial es que lisa y llanamente son peticiones, pues en sede constitucional, el Art. 23 de la C.P., no se detiene en ese tipo de formalidades. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-1075 de 2003, establece sobre la ausencia de talanqueras para el ejercicio del derecho de petición:

"La norma constitucional que consagra el derecho de petición no establece límite temático a su ejercicio; tampoco lo hace ninguna norma de carácter legal. En esta medida, cualquiera puede ser el asunto tratado dentro del derecho de petición. Esto no es óbice para que en caso de que el funcionario



que conozca de la solicitud no sea competente para responderla, la envíe a aquél que dentro de sus funciones deba asumir esta labor. Así lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia.

En la sentencia T-021/98, Con respecto a la ausencia de límite temático en el ejercicio del derecho de petición dijo la Corte:

"De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo.

(...)

Basta que del escrito correspondiente - o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución." (subrayas ajenas al texto)

Con respecto a la finalidad, la Corte ha considerado que en lo referente al interés particular, no señala la Carta Política límite alguno."

De otro lado la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, siguiendo ese espíritu informal, regula la petición como un término general, sin utilizar otras acepciones, como ejemplo "reclamaciones", como parece entenderlo la CNSC; pero se concibe que todo ejercicio donde se solicite alguna cuestión a una autoridad o a un particular es una petición, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017:

" La informalidad en la petición.

Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho "no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...). Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común" ¹⁷³¹.

El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

.....



17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley"^[76], y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así^[77]:" (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, este Juez constitucional considera que las solicitudes elevadas por los accionantes los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, cuya respuesta se amparó en el fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son peticiones, no dando lugar a aclarar, ni corregir, ni adicionar el punto.

Para terminar, los reproches de la CNSC sobre el Nral. 6° del fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son los que menos asidero tienen. Inicialmente huelga precisar que el Nral. 6° conforma un todo inescindible con el Nral. 5° y así se deben entender y analizar.

Si se lee detenidamente las consideraciones de la parte motiva que llevaron a las resoluciones de los Nrls. 5° y 6°, se observa su fundamentación en decisiones de órganos de cierre de nuestro sistema jurisprudencial; a saber, exactamente el Consejo de Estado, con argumentaciones que no se necesita repetir en este proveído. Además precisamente se afirma que se aplica la excepción de inconstitucionalidad de art. 4 de la C.P., de las normas que la CNSC acá invoca como su respaldo argumentativo, como son: el Inc. 3° del art. 31 de la ley 909 de 2004, y los art. 30 de las convocatorias, por encontrarlas contrarias a la Constitución Política en sus Art. 13, 29, 83 y 125, para el caso concreto y específico.

Por la misma naturaleza de la excepción de inconstitucionalidad aplicada, la orden impartida solo cubre a los 11 accionantes; entonces, no se ve cómo la fotocopia del material cuya reserva se levanta, para los 11 accionantes pueda llegar a costar 39 millones de pesos. De otra parte, siguiendo las directrices del Consejo de Estado, la fotocopia era solo una alternativa, pues el acceso a la información podría darse por otros medios, como a manera enunciativa se enlistó: la fotografía, el escaneo, la copia literal, u otros similares, medios que incluso pueden llegar a ser enteramente gratuitos para las accionadas. En conclusión, ni de la parte considerativa, ni de los Nral. 5° y 6° de la parte resolutoria del plurireferido fallo de tutela, el Juzgado encuentra algo que aclarar, corregir o adicionar.

Bajo tales consideraciones, no encuentra este Juzgado razones jurídicas, fácticas o probatorias válidas para acceder a la solicitud elevada por la CNSC, por ende, no se procederá a aclarar o ajustar las órdenes impartidas en el fallo de tutela 06 del día 8 de los cursantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** de Manizales Caldas,

DECIDE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de aclaración y/o ajuste a las órdenes del fallo de tutela No. 06 fechado el día 8 de los cursantes propuesta por el señor apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento

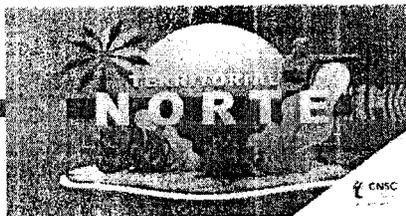
Juzgado Primero Penal del Circuito para
Adolescentes - Manizales, Caldes
A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00
HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros.
CNSC - Universidad Libre y otros.
Auto No.015

SEGUNDO. Informar sobre la presente decisión al accionante, a las accionadas y vinculados.

TERCERO. SOLICITAR la colaboración de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se sirvan fijar el presente auto en los canales comunicativos digitales habilitados para las comunicaciones en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC, por el término de tres días, a fin de enterar de esta decisión a las demás personas concursantes en dichas convocatorias, de lo cual remitirán constancia a este Juzgado.

CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
Juez.



Enero 30 de 2020

AVISO INFORMATIVO

La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente con la información correcta.

Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa solo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la prueba comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las pruebas básicas y funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co

2020 - 00019

Manizales – Caldas, 5 de Febrero de 2020

SEÑOR

JUEZ (REPARTO)

E.S.D.

MARTA ISABEL MONTES SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicada directa; comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Acción de Tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, solicitando se garantice en debida forma el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, lo cual se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que la accionante aspira al concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; para lo cual el pasado 29 de septiembre de 2019 presenté prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

SEGUNDO: Que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO profirió Sentencia de tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00. El Señor Juez DECIDE en el RESUELVE: ... **“TERCERO: ORDENAR** en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA

ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, estimamos que se nos está violando el derecho fundamental a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice: *... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25 de la Constitución Política, reza... El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, el principio a la igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que en la Sentencia de Tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 emanada del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el Juez ordena realizar nuevamente la calificación a las 11 personas que interpusieron la Acción de Tutela mencionada, evidenciándose una inequidad y falta de garantías para los demás concursantes.

Invocamos el derecho a la igualdad toda vez que no es posible que la Ley nos trate de manera diferenciada, ya que en la Acción de Tutela solo tuvo en cuenta injustificadamente a un solo grupo de personas (a los accionantes); se observa una discriminación de quienes igualmente presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del referido concurso. Pues se está desconociendo el interés general de los concursantes mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros.

Como se puede observar en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, se menciona en los **CONSIDERANDOS** que, ..." En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma

diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Invocando el derecho al trabajo y al debido proceso, nos permitimos remitirnos al Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00; donde manifiesta el Juez que... En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; **pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.** En este párrafo se evidencia y el Juez reconoció una vulneración y un vicio en las condiciones planteadas en el Acuerdo mediante el cual se oferto el concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018, toda vez que las condiciones de aplicación de fórmula matemática aplicada en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales no estaban planteadas en el Acuerdo. ¿Qué garantías de transparencia en el desarrollo del concurso tenemos las personas que nos presentamos al mismo? A sabiendas que ni el Acuerdo por medio del cual se regía las condiciones del mismo es claro.

Señor Juez, respetuosamente solicitamos poner especial cuidado en este párrafo el cual también está en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00 de Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, ...conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. **Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima.** Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explícitas a los concursantes y no sorprenderlos posteriormente. Aquí se vislumbra una evidente vulneración a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso; pues las personas que nos presentamos al concurso lo hicimos con la convicción de que tanto la CNSC y la Universidad Libre tenían la idoneidad y experiencia para realizar este concurso brindándonos a cada una de las personas que nos presentamos al mismo las garantías suficientes tanto en las condiciones del concurso como en la calificación de los exámenes.

Agrega Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, ..." Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el

concurso era esta última. Ante este párrafo se puede EVIDENCIAR CLARAMENTE que el Juez entendió y así lo manifestó que los concursantes si sufrimos violación a nuestros derechos constitucionales.

Cabe preguntarse, ¿es legal el desarrollo del presente concurso ante la evidencia de vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso a cientos, miles de personas que nos presentamos al concurso, a sabiendas que un Juez ya lo reconoció en un fallo judicial? La Respuesta es NO porque somos personas que deseamos acceder a un cargo de carrera, confiando en que las instituciones tienen la idoneidad y la experiencia para llevar a cabo este concurso, pero nos encontramos con la realidad que en el caso concreto el mismo viene viciado desde los acuerdos.

Es importante agregar que el 30 de enero del año en curso la CNSC y la Universidad Libre de Colombia realizaron publicación de un AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte, donde manifiestan que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el ...

Como conclusión se puede observar que cada una de las personas deseamos que se nos protejan los derechos de los accionantes con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión y vulnerados, y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar de manera inmediata calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de

septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a la señora accionante **MARTA ISABEL MONTES SANCHEZ**, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Que se decrete como medida cautelar provisional la suspensión inmediata del concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; hasta tanto no se subsane de fondo la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados.

ANEXOS

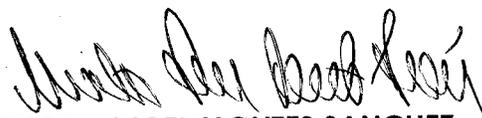
1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los accionantes.
2. Constancia de inscripción al concurso.
3. Copia del Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00.
4. Copia del AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte

NOTIFICACIONES

MARTA ISABEL MONTES SANCHEZ recibirá notificaciones en la Calle 23 Nro. 22- 45 Apto 308 Manizales. Celular: 321 613 5467

Del señor juez,

Atentamente,



MARTA ISABEL MONTES SANCHEZ

CC 37.547.784 de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.547.784**

MONTES SANCHEZ
APELLIDOS

MARTA ISABEL
NOMBRES



Marta Isabel Montes Sanchez
FIRMA



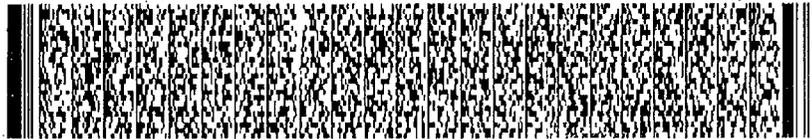
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-NOV-1977**
AGUADAS
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-MAR-1996 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0900100-35 150362-F-0037547784-20060823 06397 06235A 02 195836745

CNSC, Inscripción a convocatoria.

simo@cncs.gov.co <simo@cncs.gov.co>

Vie 7/12/2018 4:20 PM

Para: m.isabelmontes@hotmail.com <m.isabelmontes@hotmail.com>

Reporte de Inscripción

Bienvenido Isabelmontes

Usted se encuentra inscrito a:

- La convocatoria: **PROCESO DE SELECCIÓN GOBERNACIÓN DE CALDAS**
- Seleccionó el empleo con código: **71125** y nivel: **Profesional**.



ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2019 – 00149 – 00
Accionantes: HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ
C.C. No. 1.053.786.663
GLORIA ELENA OSPINA OSPINA
C.C. No. 42.061.278
JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA
C.C. No. 4.485.174
JANETH ACOSTA OLAYA
C.C. No. 30.351.674
NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA
C.C. No. 75.077.437
MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY
C.C. No. 30.285.810
ALEXANDRA RÍOS VILLA
C.C. No. 24.341.071
MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR
C.C. No. 30.342.417
VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.053.773.187
JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS
C.C. No. 10.251.317
GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO
C.C. No. 75.078.647 Apoderado judicial:
FREDY HERNÁN PINEDA GÓMEZ
C.C. No. 15.987.515, y T.P. No. 95.220 CSJ.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Libre de Colombia

Vinculadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Alcaldía Municipal de Manizales
Gobernación de Caldas
Demás concursantes procesos de selección No. 698
de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 –
Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Providencia: Auto No. 15 Niega Aclaración

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2.020).-

I.- VISTOS:

Procedemos a examinar la viabilidad de aclarar la sentencia de tutela No. 06 fechada el día 8 de los cursantes, según solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de tutela No. 06 datada el día 8 de los cursantes, este Juzgado, entre otras determinaciones decidió:



“TERCERO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que una vez cumplido el procedimiento anterior, en el término perentorio de cuatro (4) días subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a contestar, las peticiones elevados por los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, de fondo, clara, precisa y congruente con los asuntos planteados, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de los petentes por los medios más expeditos posibles, de conformidad con las anteriores consideraciones.

QUINTO: APLICAR la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art. 4° de la C.P., del inciso 3° del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 30 de las convocatorias: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, como antes se analizó.

SEXTO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de manera inmediata, que permitan a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE



LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, el libre acceso a la información de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, mediante sistema de fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar.” (Subrayas fuera del texto original).

Dicha sentencia de tutela fue notificada en legal forma a las partes, especialmente a la CNSC., el día 9 de los cursantes. No obstante, mediante memorial fechado el día 14 de los cursantes, el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ACLARAR y/o AJUSTAR las ordenes de tutela, especialmente los numerales: tercero, cuarto y sexto de la parte resolutive y con fundamento en el art. 285 del CGP y la sentencia T-226 de 2016 de la Corte Constitucional.

Respecto al numeral tercero, la CNSC explica que el proceso de evaluación se realizó conforme a las distintas convocatorias, pero teniendo en cuenta que existe diferencia sustancial entre la denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones de cada empleo ofertado se elabora cada prueba, luego a cada grupo de referencia se le aplica una forma de calificación, por lo tanto acceder a la orden del Juzgado sería actuar en inequidad, afectando no solo a los accionantes sino a todos los concursantes.

En lo atinente al numeral cuarto, estima que las reclamaciones de los accionantes no pueden considerarse como derechos de petición, en tanto apenas son un medio de impugnación; a más, que la ley 1755 de 2015 no contempla la reclamación como petición, finalmente que la resolución a esas peticiones son un acto trámite el cual no es susceptible de ataque alguno.

En punto al numeral sexto, insiste en que el inciso 3 del art. 31 de la ley 909 de 2004, así como el art. 30 de la convocatoria establecen la reserva de las pruebas, condición que los aspirantes aceptaron y que el Juzgado no tuvo en cuenta, además que el cumplimiento de la orden de tutela superaría los 39 millones de pesos.

III. CONSIDERANDOS:

Inicialmente el Juzgado agradece las explicaciones dadas por la CNSC en su escrito, empero le recuerda a dicha Comisión que este no es el escenario natural para hacerlas, puesto que dichas argumentaciones se debieron efectuar al descender la demanda de tutela, conforme al Art. 19 del Dto. 2591 de 1991. Seguramente si la Comisión al contestar las demandas hubiera efectuado esas consideraciones, otro hubiera sido el resultado de la decisión. Incluso, la exposición de la Comisión hubiera tenido más peso, si se hubieran efectuado para sustentar el recurso de impugnación, del cual el apoderado judicial dice estar plenamente consciente de su procedencia.

Ya entrando al fondo del asunto planteado por la comisión, efectivamente tal como lo señala el art. 2.2.3.1.1.3 del Dto. 1069 de 2015 y en el mismo sentido el Art. 4 del Dto. 306 de 1992, en el trámite de la acción de tutela se aplican las instituciones del entonces C.P.P., ahora, C.G.P. A su vez, esta última



codificación regula las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia contempladas en los arts. 385 a 387. Figuras establecidas para corregir yerros cometidos por el funcionario judicial en la sentencia, puesto que por regla general, no le es dable al mismo Juez que pronuncia la sentencia su modificación.

Adempero, en líneas generales, las figuras reguladas en los arts. 285, 286 y 287 del C.G.P., tienen como propósito esencial permitir la nueva intervención del Juez en el pronunciamiento definitivo que hace tránsito a cosa juzgada, para aclarar, corregir o adicionar, puntos serios o importantes, que lleven a una injusticia, una irregularidad o una violación sustancial. Situación ajena al caso bajo estudio, en tanto lo que hace la CNSC es hacer algunas consideraciones respecto a la disconformidad con la sentencia de tutela. Al margen se repite, esos argumentos de discrepancia debieron de interponerse como materia de impugnación. Veamos porqué:

En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Si bien los accionantes en sus demandas, traen a cuenta otras convocatorias, donde sí se establecía la forma de calificación de los aspirantes. En el fallo de tutela de marras, se consideró que esa comparación no era del todo pertinente, pues cada convocatoria es única y diferente. Y, si los Acuerdos: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, en sus arts. 28 y 29, no se mencionaba cómo se iba a calificar o mejor dicho, qué fórmula matemática se iba a emplear en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, pues esa era una particularidad de esas convocatorias, a la cual se sometieron y como ley para las partes, deberían de respetarla.

Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van a ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima. Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las



accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explícitas a los concursantes y no sorprendérselos posteriormente.

Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el concurso era esta última.

Además es la medida menos interventora por parte del Juez constitucional en el concurso, pues permite que sean las mismas accionantes, causantes de la vulneración, quienes la solucionen y procedan a calificar a los accionantes bajo un parámetro uniforme. En cuanto este Juez constitucional, se hubiese inclinado por esta o por aquella fórmula matemática de calificación, de las usadas por la CNSC y la Universidad Libre, o de cualquiera otra fórmula, pues existen una buena cantidad de ellas, intervendría de manera inadecuada al crear una regla en el concurso que no se encontraba plasmada en la convocatoria, desbordando totalmente el orden legal del concurso.

Como se dijo en pretérito, no es que las consideraciones o la decisión de este Juez constitucional deba ser aclarada, corregida o adicionada, sino que en el fondo la CNSC está en desacuerdo con el proceder del Juzgado. Lo cual más bien era tema de impugnación.

Lo propio pasa con las quejas de la CNSC en lo concerniente al Nral. 4 de la resolutive de la sentencia de tutela 06 del 8 de enero de los concursantes, cuando solicita no tener como peticiones las cuestiones que los concursantes le plantearon dentro del tránsito del concurso, especialmente los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, con argumentos de mediano peso, como que apenas son medios de impugnación dentro del concurso, que la ley 1755 de 2015 no contempla el tema de las reclamaciones y que se tratan de actos trámite no susceptibles de ataque.

La verdad es que la denominación que las accionadas les quieran dar a las cuestiones planteadas por los accionantes en sendos escritos elevados los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, es irrelevante, las pueden llamar impugnaciones, quejas, súplicas, ruegos, demandas, reclamaciones, pretensiones, requerimientos, exigencias, solicitudes u otro sinónimo similar, lo esencial es que lisa y llanamente son peticiones, pues en sede constitucional, el Art. 23 de la C.P., no se detiene en ese tipo de formalidades. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-1075 de 2003, establece sobre la ausencia de talanqueras para el ejercicio del derecho de petición:

"La norma constitucional que consagra el derecho de petición no establece límite temático a su ejercicio; tampoco lo hace ninguna norma de carácter legal. En esta medida, cualquiera puede ser el asunto tratado dentro del derecho de petición. Esto no es óbice para que en caso de que el funcionario



que conozca de la solicitud no sea competente para responderla, la envíe a aquél que dentro de sus funciones deba asumir esta labor. Así lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia.

En la sentencia T-021/98, Con respecto a la ausencia de límite temático en el ejercicio del derecho de petición dijo la Corte:

"De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo.

(...)

Basta que del escrito correspondiente - o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución."(subrayas ajenas al texto)

Con respecto a la finalidad, la Corte ha considerado que en lo referente al interés particular, no señala la Carta Política límite alguno. ..."

De otro lado la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, siguiendo ese espíritu informal, regula la petición como un término general, sin utilizar otras acepciones, como ejemplo "reclamaciones", como parece entenderlo la CNSC; pero se concibe que todo ejercicio donde se solicite alguna cuestión a una autoridad o a un particular es una petición, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017:

" La informalidad en la petición.

Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho "no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...). Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común"¹⁷³¹.

El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

.....



17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley"^[76], y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así^[77]:" (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, este Juez constitucional considera que las solicitudes elevadas por los accionantes los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, cuya respuesta se amparó en el fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son peticiones, no dando lugar a aclarar, ni corregir, ni adicionar el punto.

Para terminar, los reproches de la CNSC sobre el Nral. 6º del fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son los que menos asidero tienen. Inicialmente huelga precisar que el Nral. 6º conforma un todo inescindible con el Nral. 5º y así se deben entender y analizar.

Si se lee detenidamente las consideraciones de la parte motiva que llevaron a las resoluciones de los Nrls. 5º y 6º, se observa su fundamentación en decisiones de órganos de cierre de nuestro sistema jurisprudencial; a saber, exactamente el Consejo de Estado, con argumentaciones que no se necesita repetir en este proveído. Además precisamente se afirma que se aplica la excepción de inconstitucionalidad de art. 4 de la C.P., de las normas que la CNSC acá invoca como su respaldo argumentativo, como son: el Inc. 3º del art. 31 de la ley 909 de 2004, y los art. 30 de las convocatorias, por encontrarlas contrarias a la Constitución Política en sus Art. 13, 29, 83 y 125, para el caso concreto y específico.

Por la misma naturaleza de la excepción de inconstitucionalidad aplicada, la orden impartida solo cubre a los 11 accionantes; entonces, no se ve cómo la fotocopia del material cuya reserva se levanta, para los 11 accionantes pueda llegar a costar 39 millones de pesos. De otra parte, siguiendo las directrices del Consejo de Estado, la fotocopia era solo una alternativa, pues el acceso a la información podría darse por otros medios, como a manera enunciativa se enlistó: la fotografía, el escaneo, la copia literal, u otros similares, medios que incluso pueden llegar a ser enteramente gratuitos para las accionadas. En conclusión, ni de la parte considerativa, ni de los Nral. 5º y 6º de la parte resolutoria del plurireferido fallo de tutela, el Juzgado encuentra algo que aclarar, corregir o adicionar.

Bajo tales consideraciones, no encuentra este Juzgado razones jurídicas, fácticas o probatorias válidas para acceder a la solicitud elevada por la CNSC, por ende, no se procederá a aclarar o ajustar las órdenes impartidas en el fallo de tutela 06 del día 8 de los cursantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** de Manizales Caldas,

DECIDE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de aclaración y/o ajuste a las órdenes del fallo de tutela No. 06 fechado el día 8 de los cursantes propuesta por el señor apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



LIBERTAD Y JUSTICIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento

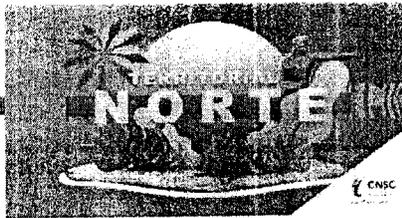
Juzgado Primero Penal del Circuito para
Adolescentes - Manizales, Caldas
A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00
HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros.
CNSC - Universidad Libre y otros.
Auto No.015

SEGUNDO. Informar sobre la presente decisión al accionante, a las accionadas y vinculados.

TERCERO. SOLICITAR la colaboración de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se sirvan fijar el presente auto en los canales comunicativos digitales habilitados para las comunicaciones en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC, por el término de tres días, a fin de enterar de esta decisión a las demás personas concursantes en dichas convocatorias, de lo cual remitirán constancia a este Juzgado.

CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
Juez.



Enero 30 de 2020

AVISO INFORMATIVO

La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente con la información correcta.

Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa solo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la prueba comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las pruebas básicas y funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co

2020-00020

Manizales – Caldas, 6 de Febrero de 2020

SEÑOR

JUEZ (REPARTO)

E.S.D.

MARIA CECILIA VARGAS MASSO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicada directa; comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Acción de Tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, solicitando se garantice en debida forma el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, lo cual se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que la accionante aspira al concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; para lo cual el pasado 29 de septiembre de 2019 presenté prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

SEGUNDO: Que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO profirió Sentencia de tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00. El Señor Juez DECIDE en el RESUELVE: ... **“TERCERO: ORDENAR** en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA

ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, estimamos que se nos está violando el derecho fundamental a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice: *... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25 de la Constitución Política, reza... El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, el principio a la igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que en la Sentencia de Tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 emanada del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el Juez ordena realizar nuevamente la calificación a las 11 personas que interpusieron la Acción de Tutela mencionada, evidenciándose una inequidad y falta de garantías para los demás concursantes.

Invocamos el derecho a la igualdad toda vez que no es posible que la Ley nos trate de manera diferenciada, ya que en la Acción de Tutela solo tuvo en cuenta injustificadamente a un solo grupo de personas (a los accionantes); se observa una discriminación de quienes igualmente presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del referido concurso. Pues se está desconociendo el interés general de los concursantes mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros.

Como se puede observar en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, se menciona en los **CONSIDERANDOS** que, ..." *En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma*

diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Invocando el derecho al trabajo y al debido proceso, nos permitimos remitirnos al Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00; donde manifiesta el Juez que ... En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; **pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.** En este párrafo se evidencia y el Juez reconoció una vulneración y un vicio en las condiciones planteadas en el Acuerdo mediante el cual se ofertó el concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018, toda vez que las condiciones de aplicación de fórmula matemática aplicada en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales no estaban planteadas en el Acuerdo. ¿Qué garantías de transparencia en el desarrollo del concurso tenemos las personas que nos presentamos al mismo? A sabiendas que ni el Acuerdo por medio del cual se regía las condiciones del mismo es claro.

Señor Juez, respetuosamente solicitamos poner especial cuidado en este párrafo el cual también está en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00 de Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, ...conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. **Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima.** Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explícitas a los concursantes y no sorprendérselos posteriormente. Aquí se vislumbra una evidente vulneración a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso; pues las personas que nos presentamos al concurso lo hicimos con la convicción de que tanto la CNSC y la Universidad Libre tenían la idoneidad y experiencia para realizar este concurso brindándonos a cada una de las personas que nos presentamos al mismo las garantías suficientes tanto en las condiciones del concurso como en la calificación de los exámenes.

Agrega Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, ..." Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el

concurso era esta última. Ante este párrafo se puede EVIDENCIAR CLARAMENTE que el Juez entendió y así lo manifestó que los concursantes si sufrimos violación a nuestros derechos constitucionales.

Cabe preguntarse, ¿es legal el desarrollo del presente concurso ante la evidencia de vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso a cientos, miles de personas que nos presentamos al concurso, a sabiendas que un Juez ya lo reconoció en un fallo judicial? La Respuesta es NO porque somos personas que deseamos acceder a un cargo de carrera, confiando en que las instituciones tienen la idoneidad y la experiencia para llevar a cabo este concurso, pero nos encontramos con la realidad que en el caso concreto el mismo viene viciado desde los acuerdos.

Es importante agregar que el 30 de enero del año en curso la CNSC y la Universidad Libre de Colombia realizaron publicación de un AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte, donde manifiestan *que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el ...*

Como conclusión se puede observar que cada una de las personas deseamos que se nos protejan los derechos de los accionantes con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión y vulnerados, y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar de manera inmediata calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de

2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a la señora accionante **MARIA CECILIA VARGAS MASSO**, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Que se decrete como medida cautelar provisional la suspensión inmediata del concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; hasta tanto no se subsane de fondo la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados.

ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los accionantes.
2. Constancia de inscripción al concurso.
3. Copia del Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00.
4. Copia del AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte

NOTIFICACIONES

MARIA CECILIA VARGAS MASSO recibirá notificaciones en la Barrio Villapilar Célula 4 Núcleo 3 apto 104 Manizales. Celular: 3103910653

Del señor juez,

Atentamente,


MARIA CECILIA VARGAS MASSO

CC 24364971 de Aguadas

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.364.971

VARGAS MASSO
APELLIDOS

MARIA CECILIA
NOMBRES

Maria Cecilia Vargas Masso
FIRMA



INDICE DERECHO

23-ENE-1962

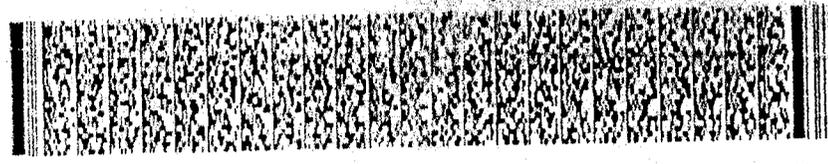
FECHA DE NACIMIENTO
PACORA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 B+ F
ESTATURA G. S. RH SEXO

15-JUL-1981 AGUADAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almargath Bengivo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMARGATH BENGIVO LOPEZ



A-0000100-35150061-F-0024364971-3-30824

0231006236A 02 105896060



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 694 de 2018
GOBERNACIÓN DE CALDAS

Fecha de inscripción:

vie, 7 dic 2018 14:11:42

MARIA CECILIA VARGAS MASSO

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 24364971
Nº de inscripción	177105068	
Teléfonos	3103910653	
Correo electrónico	mcvargas@gobernaciondecaldas.gov.co	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE CALDAS		
Código	407	Nº de empleo	71135
Denominación	228	Auxiliar Administrativo	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	5

DOCUMENTOS

Formación

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	MINHACIENDA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Bachillerato	COLEGIO FRANCISCO MONTOYA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD DE MANIZALES
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTTRACION PUBLICA ESAP
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP

Empresa	Cargo	Experiencia laboral	Fecha	Fecha terminación
DEPARTAMENTO DE CALDAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO		19-sep-03	

Competencias Basicas Y Funcionales	Lugar donde presentará las pruebas
	Manizales - Caldas





ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2019 – 00149 – 00
Accionantes: HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ
C.C. No. 1.053.786.663
GLORIA ELENA OSPINA OSPINA
C.C. No. 42.061.278
JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA
C.C. No. 4.485.174
JANETH ACOSTA OLAYA
C.C. No. 30.351.674
NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA
C.C. No. 75.077.437
MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY
C.C. No. 30.285.810
ALEXANDRA RÍOS VILLA
C.C. No. 24.341.071
MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR
C.C. No. 30.342.417
VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.053.773.187
JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS
C.C. No. 10.251.317
GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO
C.C. No. 75.078.647 Apoderado judicial:
FREDY HERNÁN PINEDA GÓMEZ
C.C. No. 15.987.515, y T.P. No. 95.220 CSJ.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Libre de Colombia

Vinculadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Alcaldía Municipal de Manizales
Gobernación de Caldas
Demás concursantes procesos de selección No. 698
de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 –
Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Providencia: Auto No. 15 Niega Aclaración

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2.020).-

I.- VISTOS:

Procedemos a examinar la viabilidad de aclarar la sentencia de tutela No. 06 fechada el día 8 de los cursantes, según solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de tutela No. 06 datada el día 8 de los cursantes, este Juzgado, entre otras determinaciones decidió:



“TERCERO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que una vez cumplido el procedimiento anterior, en el término perentorio de cuatro (4) días subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a contestar, las peticiones elevados por los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, de fondo, clara, precisa y congruente con los asuntos planteados, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de los petentes por los medios más expeditos posibles, de conformidad con las anteriores consideraciones.

QUINTO: APLICAR la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art. 4° de la C.P., del inciso 3° del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 30 de las convocatorias: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, como antes se analizó.

SEXTO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de manera inmediata, que permitan a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE



LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, el libre acceso a la información de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, mediante sistema de fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar." (Subrayas fuera del texto original).

Dicha sentencia de tutela fue notificada en legal forma a las partes, especialmente a la CNSC., el día 9 de los cursantes. No obstante, mediante memorial fechado el día 14 de los cursantes, el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ACLARAR y/o AJUSTAR las ordenes de tutela, especialmente los numerales: tercero, cuarto y sexto de la parte resolutive y con fundamento en el art. 285 del CGP y la sentencia T-226 de 2016 de la Corte Constitucional.

Respecto al numeral tercero, la CNSC explica que el proceso de evaluación se realizó conforme a las distintas convocatorias, pero teniendo en cuenta que existe diferencia sustancial entre la denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones de cada empleo ofertado se elabora cada prueba, luego a cada grupo de referencia se le aplica una forma de calificación, por lo tanto acceder a la orden del Juzgado sería actuar en inequidad, afectando no solo a los accionantes sino a todos los concursantes.

En lo atinente al numeral cuarto, estima que las reclamaciones de los accionantes no pueden considerarse como derechos de petición, en tanto apenas son un medio de impugnación; a más, que la ley 1755 de 2015 no contempla la reclamación como petición, finalmente que la resolución a esas peticiones son un acto trámite el cual no es susceptible de ataque alguno.

En punto al numeral sexto, insiste en que el inciso 3 del art. 31 de la ley 909 de 204, así como el art. 30 de la convocatoria establecen la reserva de las pruebas, condición que los aspirantes aceptaron y que el Juzgado no tuvo en cuenta, además que el cumplimiento de la orden de tutela superaría los 39 millones de pesos.

III. CONSIDERANDOS:

Inicialmente el Juzgado agradece las explicaciones dadas por la CNSC en su escrito, empero le recuerda a dicha Comisión que este no es el escenario natural para hacerlas, puesto que dichas argumentaciones se debieron efectuar al recorrer la demanda de tutela, conforme al Art. 19 del Dto. 2591 de 1991. Seguramente si la Comisión al contestar las demandas hubiera efectuado esas consideraciones, otro hubiera sido el resultado de la decisión. Incluso, la exposición de la Comisión hubiera tenido más peso, si se hubieran efectuado para sustentar el recurso de impugnación, del cual el apoderado judicial dice estar plenamente consciente de su procedencia.

Ya entrando al fondo del asunto planteado por la comisión, efectivamente tal como lo señala el art. 2.2.3.1.1.3 del Dto. 1069 de 2015 y en el mismo sentido el Art. 4 del Dto. 306 de 1992, en el trámite de la acción de tutela se aplican las instituciones del entonces C.P.P., ahora, C.G.P. A su vez, esta última



codificación regula las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia contempladas en los arts. 385 a 387. Figuras establecidas para corregir yerros cometidos por el funcionario judicial en la sentencia, puesto que por regla general, no le es dable al mismo Juez que pronuncia la sentencia su modificación.

Adempero, en líneas generales, las figuras reguladas en los arts. 285, 286 y 287 del C.G.P., tienen como propósito esencial permitir la nueva intervención del Juez en el pronunciamiento definitivo que hace tránsito a cosa juzgada, para aclarar, corregir o adicionar, puntos serios o importantes, que lleven a una injusticia, una irregularidad o una violación sustancial. Situación ajena al caso bajo estudio, en tanto lo que hace la CNSC es hacer algunas consideraciones respecto a la discrepancia con la sentencia de tutela. Al margen se repite, esos argumentos de discrepancia debieron de interponerse como materia de impugnación. Veamos porqué:

En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Si bien los accionantes en sus demandas, traen a cuento otras convocatorias, donde sí se establecía la forma de calificación de los aspirantes. En el fallo de tutela de marras, se consideró que esa comparación no era del todo pertinente, pues cada convocatoria es única y diferente. Y, si los Acuerdos: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, en sus arts. 28 y 29, no se mencionaba cómo se iba a calificar o mejor dicho, qué fórmula matemática se iba a emplear en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, pues esa era una particularidad de esas convocatorias, a la cual se sometieron y como ley para las partes, deberían de respetarla.

Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van a ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima. Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las



accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explícitas a los concursantes y no sorprenderse posteriormente.

Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el concurso era esta última.

Además es la medida menos interventora por parte del Juez constitucional en el concurso, pues permite que sean las mismas accionantes, causantes de la vulneración, quienes la solucionen y procedan a calificar a los accionantes bajo un parámetro uniforme. En cuanto este Juez constitucional, se hubiese inclinado por esta o por aquella fórmula matemática de calificación, de las usadas por la CNSC y la Universidad Libre, o de cualquiera otra fórmula, pues existen una buena cantidad de ellas, intervendría de manera inadecuada al crear una regla en el concurso que no se encontraba plasmada en la convocatoria, desbordando totalmente el orden legal del concurso.

Como se dijo en pretérito, no es que las consideraciones o la decisión de este Juez constitucional deba ser aclarada, corregida o adicionada, sino que en el fondo la CNSC está en desacuerdo con el proceder del Juzgado. Lo cual más bien era tema de impugnación.

Lo propio pasa con las quejas de la CNSC en lo concerniente al Nral. 4 de la resolutive de la sentencia de tutela 06 del 8 de enero de los concursantes, cuando solicita no tener como peticiones las cuestiones que los concursantes le plantearon dentro del tránsito del concurso, especialmente los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, con argumentos de mediano peso, como que apenas son medios de impugnación dentro del concurso, que la ley 1755 de 2015 no contempla el tema de las reclamaciones y que se tratan de actos trámite no susceptibles de ataque.

La verdad es que la denominación que las accionadas les quieran dar a las cuestiones planteadas por los accionantes en sendos escritos elevados los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, es irrelevante, las pueden llamar impugnaciones, quejas, súplicas, ruegos, demandas, reclamaciones, pretensiones, requerimientos, exigencias, solicitudes u otro sinónimo similar, lo esencial es que lisa y llanamente son peticiones, pues en sede constitucional, el Art. 23 de la C.P., no se detiene en ese tipo de formalidades. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-1075 de 2003, establece sobre la ausencia de talanqueras para el ejercicio del derecho de petición:

"La norma constitucional que consagra el derecho de petición no establece límite temático a su ejercicio; tampoco lo hace ninguna norma de carácter legal. En esta medida, cualquiera puede ser el asunto tratado dentro del derecho de petición. Esto no es óbice para que en caso de que el funcionario



que conozca de la solicitud no sea competente para responderla, la envíe a aquél que dentro de sus funciones deba asumir esta labor. Así lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia.

En la sentencia T-021/98,.... Con respecto a la ausencia de límite temático en el ejercicio del derecho de petición dijo la Corte:

"De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo.

(...)

Basta que del escrito correspondiente - o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución."(subrayas ajenas al texto)

Con respecto a la finalidad, la Corte ha considerado que en lo referente al interés particular, no señala la Carta Política límite alguno. ..."

De otro lado la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, siguiendo ese espíritu informal, regula la petición como un término general, sin utilizar otras acepciones, como ejemplo "reclamaciones", como parece entenderlo la CNSC; pero se concibe que todo ejercicio donde se solicite alguna cuestión a una autoridad o a un particular es una petición, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017:

" La informalidad en la petición.

Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho "no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...). Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común"¹⁷³¹.

El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señaló de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

.....



17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”^[76], y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así^[77]:” (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, este Juez constitucional considera que las solicitudes elevadas por los accionantes los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, cuya respuesta se amparó en el fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son peticiones, no dando lugar a aclarar, ni corregir, ni adicionar el punto.

Para terminar, los reproches de la CNSC sobre el Nral. 6° del fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son los que menos asidero tienen. Inicialmente huelga precisar que el Nral. 6° conforma un todo inescindible con el Nral. 5° y así se deben entender y analizar.

Si se lee detenidamente las consideraciones de la parte motiva que llevaron a las resoluciones de los Nrls. 5° y 6°, se observa su fundamentación en decisiones de órganos de cierre de nuestro sistema jurisprudencial; a saber, exactamente el Consejo de Estado, con argumentaciones que no se necesitan repetir en este proveído. Además precisamente se afirma que se aplica la excepción de inconstitucionalidad de art. 4 de la C.P., de las normas que la CNSC acá invoca como su respaldo argumentativo, como son: el Inc. 3° del art. 31 de la ley 909 de 2004, y los art. 30 de las convocatorias, por encontrarlas contrarias a la Constitución Política en sus Art. 13, 29, 83 y 125, para el caso concreto y específico.

Por la misma naturaleza de la excepción de inconstitucionalidad aplicada, la orden impartida solo cubre a los 11 accionantes; entonces, no se ve cómo la fotocopia del material cuya reserva se levanta, para los 11 accionantes pueda llegar a costar 39 millones de pesos. De otra parte, siguiendo las directrices del Consejo de Estado, la fotocopia era solo una alternativa, pues el acceso a la información podría darse por otros medios, como a manera enunciativa se enlistó: la fotografía, el escaneo, la copia literal, u otros similares, medios que incluso pueden llegar a ser enteramente gratuitos para las accionadas. En conclusión, ni de la parte considerativa, ni de los Nral. 5° y 6° de la parte resolutoria del pluriferido fallo de tutela, el Juzgado encuentra algo que aclarar, corregir o adicionar.

Bajo tales consideraciones, no encuentra este Juzgado razones jurídicas, fácticas o probatorias válidas para acceder a la solicitud elevada por la CNSC, por ende, no se procederá a aclarar o ajustar las órdenes impartidas en el fallo de tutela 06 del día 8 de los cursantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** de Manizales Caldas,

DECIDE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de aclaración y/o ajuste a las órdenes del fallo de tutela No. 06 fechado el día 8 de los cursantes propuesta por el señor apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



LIBERTAD Y UNIÓN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento

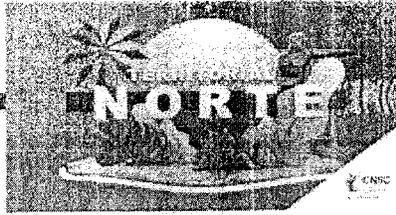
Juzgado Primero Penal del Circuito para
Adolescentes - Manizales, Caldas
A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00
HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros.
CNSC - Universidad Libre y otros.
Auto No.015

SEGUNDO. Informar sobre la presente decisión al accionante, a las accionadas y vinculados.

TERCERO. SOLICITAR la colaboración de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se sirvan fijar el presente auto en los canales comunicativos digitales habilitados para las comunicaciones en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC, por el término de tres días, a fin de enterar de esta decisión a las demás personas concursantes en dichas convocatorias, de lo cual remitirán constancia a este Juzgado.

CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
Juez.



Enero 30 de 2020

AVISO INFORMATIVO

La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente con la información correcta.

Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa solo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la prueba comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las pruebas básicas y funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co

2020-00021

Manizales – Caldas, 6 de Febrero de 2020

SEÑOR

JUEZ (REPARTO)

E.S.D.

GLORIA ELCY MURILLO ZAPATA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicada directa; comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Acción de Tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, solicitando se garantice en debida forma el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, lo cual se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que la accionante aspira al concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; para lo cual el pasado 29 de septiembre de 2019 presenté prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

SEGUNDO: Que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO profirió Sentencia de tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00. El Señor Juez DECIDE en el RESUELVE: ... **TERCERO: ORDENAR** en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA

ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, estimamos que se nos está violando el derecho fundamental a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice: *... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25 de la Constitución Política, reza... El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, el principio a la igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que en la Sentencia de Tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 emanada del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el Juez ordena realizar nuevamente la calificación a las 11 personas que interpusieron la Acción de Tutela mencionada, evidenciándose una inequidad y falta de garantías para los demás concursantes.

Invocamos el derecho a la igualdad toda vez que no es posible que la Ley nos trate de manera diferenciada, ya que en la Acción de Tutela solo tuvo en cuenta injustificadamente a un solo grupo de personas (a los accionantes); se observa una discriminación de quienes igualmente presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del referido concurso. Pues se está desconociendo el interés general de los concursantes mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros.

Como se puede observar en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, se menciona en los **CONSIDERANDOS** que, ..." *En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma*

diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Invocando el derecho al trabajo y al debido proceso, nos permitimos remitirnos al Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00; donde manifiesta el Juez que ... En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; **pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.** En este párrafo se evidencia y el Juez reconoció una vulneración y un vicio en las condiciones planteadas en el Acuerdo mediante el cual se oferto el concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018, toda vez que las condiciones de aplicación de fórmula matemática aplicada en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales no estaban planteadas en el Acuerdo. ¿Qué garantías de transparencia en el desarrollo del concurso tenemos las personas que nos presentamos al mismo? A sabiendas que ni el Acuerdo por medio del cual se regía las condiciones del mismo es claro.

Señor Juez, respetuosamente solicitamos poner especial cuidado en este párrafo el cual también está en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00 de Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, ...conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. **Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima.** Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explícitas a los concursantes y no sorprenderse los posteriormente. Aquí se vislumbra una evidente vulneración a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso; pues las personas que nos presentamos al concurso lo hicimos con la convicción de que tanto la CNSC y la Universidad Libre tenían la idoneidad y experiencia para realizar este concurso brindándonos a cada una de las personas que nos presentamos al mismo las garantías suficientes tanto en las condiciones del concurso como en la calificación de los exámenes.

Agrega Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, ..." Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el

concurso era esta última. Ante este párrafo se puede EVIDENCIAR CLARAMENTE que el Juez entendió y así lo manifestó que los concursantes si sufrimos violación a nuestros derechos constitucionales.

Cabe preguntarse, ¿es legal el desarrollo del presente concurso ante la evidencia de vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso a cientos, miles de personas que nos presentamos al concurso, a sabiendas que un Juez ya lo reconoció en un fallo judicial? La Respuesta es NO porque somos personas que deseamos acceder a un cargo de carrera, confiando en que las instituciones tienen la idoneidad y la experiencia para llevar a cabo este concurso, pero nos encontramos con la realidad que en el caso concreto el mismo viene viciado desde los acuerdos.

Es importante agregar que el 30 de enero del año en curso la CNSC y la Universidad Libre de Colombia realizaron publicación de un AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte, donde manifiestan que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el ...

Como conclusión se puede observar que cada una de las personas deseamos que se nos protejan los derechos de los accionantes con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión y vulnerados, y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar de manera inmediata calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de

2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a la señora accionante **GLORIA ELCY MURILLO ZAPATA**, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Que se decrete como medida cautelar provisional la suspensión inmediata del concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; hasta tanto no se subsane de fondo la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados.

ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los accionantes.
2. Constancia de inscripción al concurso.
3. Copia del Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00.
4. Copia del AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte

NOTIFICACIONES

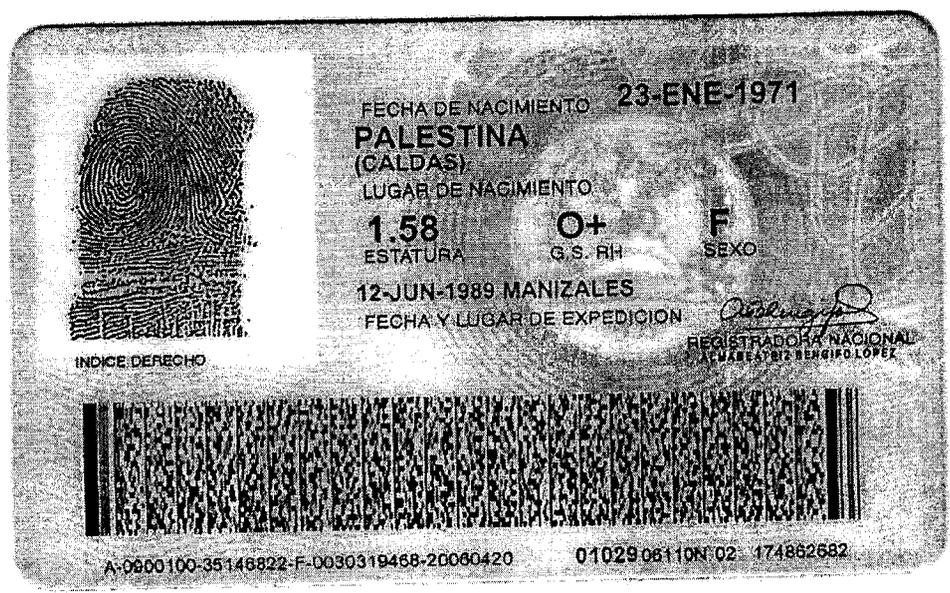
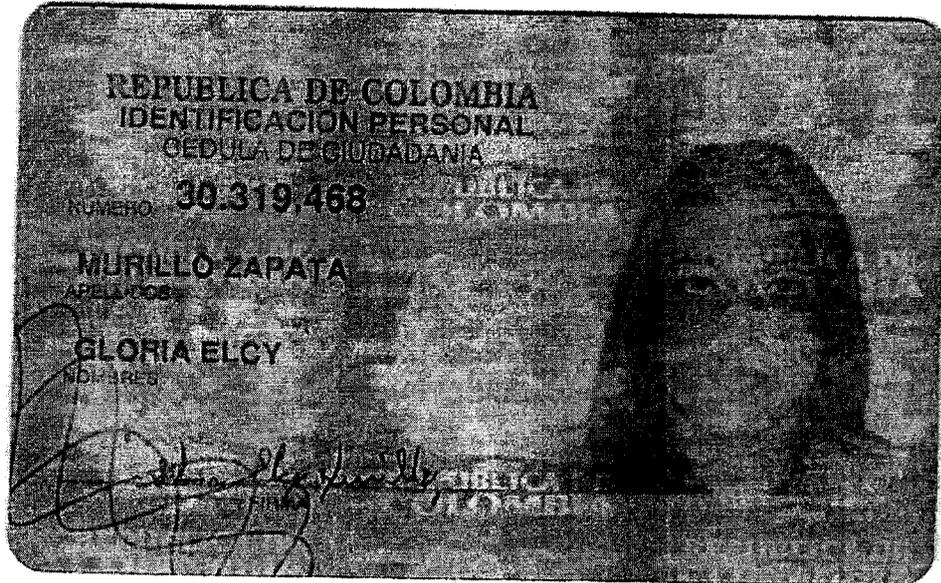
GLORIA ELCY MURILLO ZAPATA recibirá notificaciones en la Carrera 44 No 11A -20 Bloque 6 Apartamento 302. Celular: 3108339507

Del señor juez,

Atentamente,


GLORIA ELCY MURILLO ZAPATA

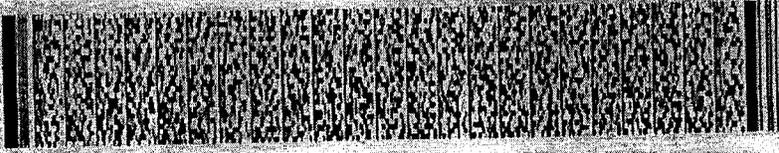
CC 30319468 de Manizales



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-1971
PALESTINA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
ESTATURA 1.58 G.S. RH O+ SEXO F
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 12-JUN-1989 MANIZALES

REGISTRADORA NACIONAL
ALVARO RUIZ BERRIO LOPEZ



A-0600100-35148822-F-0030319468-20060420 0102906110N-02-174862682



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 694 de 2018
GOBERNACIÓN DE CALDAS

Fecha de inscripción

mle_28 nov 2018 11:11:33

Gloria Elcy Murillo Zapata

Documento	Cedula de ciudadanía	N° 30319468	
N° de inscripción	176320022		
Teléfonos	3108339507		
Correo electrónico	gemurillo@gobernaciondecaldas.gov.co		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	GOBERNACIÓN DE CALDAS		
Código	314	N° de empleo	71113
Denominación	333	Técnico Operativo	
Nivel jerárquico	Tecnico	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano
Bachillerato

ESAP
COLEGIO OFICIAL INTEGRADO MARIA
INMACULADA

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano
Tecnologica

ESAP
UNIVERSIDAD DE CALDAS

Educacion Informal

ESUNIDAS - ESCUELAS UNIDAS DE COMERCIO

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

SENA

Experiencia laboral

Empresa
GOBERNACION DE CALDAS

Cargo
TÉCNICO OPERATIVO

Fecha
15-ago-95

Fecha

Otros documentos

Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Funcionales

Manizales - Caldas





ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2019 – 00149 – 00
Accionantes: HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ
C.C. No. 1.053.786.663
GLORIA ELENA OSPINA OSPINA
C.C. No. 42.061.278
JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA
C.C. No. 4.485.174
JANETH ACOSTA OLAYA
C.C. No. 30.351.674
NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA
C.C. No. 75.077.437
MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY
C.C. No. 30.285.810
ALEXANDRA RÍOS VILLA
C.C. No. 24.341.071
MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR
C.C. No. 30.342.417
VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.053.773.187
JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS
C.C. No. 10.251.317
GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO
C.C. No. 75.078.647 Apoderado judicial:
FREDY HERNÁN PINEDA GÓMEZ
C.C. No. 15.987.515, y T.P. No. 95.220 CSJ.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Libre de Colombia

Vinculadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Alcaldía Municipal de Manizales
Gobernación de Caldas
Demás concursantes procesos de selección No. 698
de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 –
Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Providencia: Auto No. 15 Niega Aclaración

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2.020).-

I.- VISTOS:

Procedemos a examinar la viabilidad de aclarar la sentencia de tutela No. 06 fechada el día 8 de los cursantes, según solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de tutela No. 06 datada el día 8 de los cursantes, este Juzgado, entre otras determinaciones decidió:



“TERCERO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que una vez cumplido el procedimiento anterior, en el término perentorio de cuatro (4) días subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a contestar, las peticiones elevados por los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, de fondo, clara, precisa y congruente con los asuntos planteados, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de los petentes por los medios más expeditos posibles, de conformidad con las anteriores consideraciones.

QUINTO: APLICAR la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art. 4° de la C.P., del inciso 3° del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 30 de las convocatorias: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, como antes se analizó.

SEXTO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de manera inmediata, que permitan a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE



LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, el libre acceso a la información de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, mediante sistema de fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar. (Subrayas fuera del texto original).

Dicha sentencia de tutela fue notificada en legal forma a las partes, especialmente a la CNSC., el día 9 de los cursantes. No obstante, mediante memorial fechado el día 14 de los cursantes, el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ACLARAR y/o AJUSTAR las ordenes de tutela, especialmente los numerales: tercero, cuarto y sexto de la parte resolutive y con fundamento en el art. 285 del CGP y la sentencia T-226 de 2016 de la Corte Constitucional.

Respecto al numeral tercero, la CNSC explica que el proceso de evaluación se realizó conforme a las distintas convocatorias, pero teniendo en cuenta que existe diferencia sustancial entre la denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones de cada empleo ofertado se elabora cada prueba, luego a cada grupo de referencia se le aplica una forma de calificación, por lo tanto acceder a la orden del Juzgado sería actuar en inequidad, afectando no solo a los accionantes sino a todos los concursantes.

En lo atinente al numeral cuarto, estima que las reclamaciones de los accionantes no pueden considerarse como derechos de petición, en tanto apenas son un medio de impugnación; a más, que la ley 1755 de 2015 no contempla la reclamación como petición, finalmente que la resolución a esas peticiones son un acto trámite el cual no es susceptible de ataque alguno.

En punto al numeral sexto, insiste en que el inciso 3 del art. 31 de la ley 909 de 204, así como el art. 30 de la convocatoria establecen la reserva de las pruebas, condición que los aspirantes aceptaron y que el Juzgado no tuvo en cuenta, además que el cumplimiento de la orden de tutela superaría los 39 millones de pesos.

III. CONSIDERANDOS:

Inicialmente el Juzgado agradece las explicaciones dadas por la CNSC en su escrito, empero le recuerda a dicha Comisión que este no es el escenario natural para hacerlas, puesto que dichas argumentaciones se debieron efectuar al descender la demanda de tutela, conforme al Art. 19 del Dto. 2591 de 1991. Seguramente si la Comisión al contestar las demandas hubiera efectuado esas consideraciones, otro hubiera sido el resultado de la decisión. Incluso, la exposición de la Comisión hubiera tenido más peso, si se hubieran efectuado para sustentar el recurso de impugnación, del cual el apoderado judicial dice estar plenamente consciente de su procedencia.

Ya entrando al fondo del asunto planteado por la comisión, efectivamente tal como lo señala el art. 2.2.3.1.1.3 del Dto. 1069 de 2015 y en el mismo sentido el Art. 4 del Dto. 306 de 1992, en el trámite de la acción de tutela se aplican las instituciones del entonces C.P.P., ahora, C.G.P. A su vez, esta última



codificación regula las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia contempladas en los arts. 385 a 387. Figuras establecidas para corregir yerros cometidos por el funcionario judicial en la sentencia, puesto que por regla general, no le es dable al mismo Juez que pronuncia la sentencia su modificación.

Adempero, en líneas generales, las figuras reguladas en los arts. 285, 286 y 287 del C.G.P., tienen como propósito esencial permitir la nueva intervención del Juez en el pronunciamiento definitivo que hace tránsito a cosa juzgada, para aclarar, corregir o adicionar, puntos serios o importantes, que lleven a una injusticia, una irregularidad o una violación sustancial. Situación ajena al caso bajo estudio, en tanto lo que hace la CNSC es hacer algunas consideraciones respecto a la disconformidad con la sentencia de tutela. Al margen se repite, esos argumentos de discrepancia debieron de interponerse como materia de impugnación. Veamos porqué:

En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Si bien los accionantes en sus demandas, traen a cuento otras convocatorias, donde sí se establecía la forma de calificación de los aspirantes. En el fallo de tutela de marras, se consideró que esa comparación no era del todo pertinente, pues cada convocatoria es única y diferente. Y, si los Acuerdos: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, en sus arts. 28 y 29, no se mencionaba cómo se iba a calificar o mejor dicho, qué fórmula matemática se iba a emplear en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, pues esa era una particularidad de esas convocatorias, a la cual se sometieron y como ley para las partes, deberían de respetarla.

Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van a ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima. Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las



accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explícitas a los concursantes y no sorprenderse posteriormente.

Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el concurso era esta última.

Además es la medida menos interventora por parte del Juez constitucional en el concurso, pues permite que sean las mismas accionantes, causantes de la vulneración, quienes la solucionen y procedan a calificar a los accionantes bajo un parámetro uniforme. En cuanto este Juez constitucional, se hubiese inclinado por esta o por aquella fórmula matemática de calificación, de las usadas por la CNSC y la Universidad Libre, o de cualquiera otra fórmula, pues existen una buena cantidad de ellas, intervendría de manera inadecuada al crear una regla en el concurso que no se encontraba plasmada en la convocatoria, desbordando totalmente el orden legal del concurso.

Como se dijo en pretérito, no es que las consideraciones o la decisión de este Juez constitucional deba ser aclarada, corregida o adicionada, sino que en el fondo la CNSC está en desacuerdo con el proceder del Juzgado. Lo cual más bien era tema de impugnación.

Lo propio pasa con las quejas de la CNSC en lo concerniente al Nral. 4 de la resolutoria de la sentencia de tutela 06 del 8 de enero de los concursantes, cuando solicita no tener como peticiones las cuestiones que los concursantes le plantearon dentro del tránsito del concurso, especialmente los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, con argumentos de mediano peso, como que apenas son medios de impugnación dentro del concurso, que la ley 1755 de 2015 no contempla el tema de las reclamaciones y que se tratan de actos trámite no susceptibles de ataque.

La verdad es que la denominación que las accionadas les quieran dar a las cuestiones planteadas por los accionantes en sendos escritos elevados los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, es irrelevante, las pueden llamar impugnaciones, quejas, súplicas, ruegos, demandas, reclamaciones, pretensiones, requerimientos, exigencias, solicitudes u otro sinónimo similar, lo esencial es que lisa y llanamente son peticiones, pues en sede constitucional, el Art. 23 de la C.P., no se detiene en ese tipo de formalidades. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-1075 de 2003, establece sobre la ausencia de talanqueras para el ejercicio del derecho de petición:

"La norma constitucional que consagra el derecho de petición no establece límite temático a su ejercicio; tampoco lo hace ninguna norma de carácter legal. En esta medida, cualquiera puede ser el asunto tratado dentro del derecho de petición. Esto no es óbice para que en caso de que el funcionario



que conozca de la solicitud no sea competente para responderla, la envíe a aquél que dentro de sus funciones deba asumir esta labor. Así lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia.

En la sentencia T-021/98, Con respecto a la ausencia de límite temático en el ejercicio del derecho de petición dijo la Corte:

"De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo.

(...)

Basta que del escrito correspondiente - o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución."(subrayas ajenas al texto)

Con respecto a la finalidad, la Corte ha considerado que en lo referente al interés particular, no señala la Carta Política límite alguno. ..."

De otro lado la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, siguiendo ese espíritu informal, regula la petición como un término general, sin utilizar otras acepciones, como ejemplo "reclamaciones", como parece entenderlo la CNSC; pero se concibe que todo ejercicio donde se solicite alguna cuestión a una autoridad o a un particular es una petición, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017:

"La informalidad en la petición.

Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho "no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común"¹⁷³¹.

El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

.....



17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley"^[76], y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así^[77]:" (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, este Juez constitucional considera que las solicitudes elevadas por los accionantes los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, cuya respuesta se amparó en el fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son peticiones, no dando lugar a aclarar, ni corregir, ni adicionar el punto.

Para terminar, los reproches de la CNSC sobre el Nral. 6º del fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son los que menos asidero tienen. Inicialmente huelga precisar que el Nral. 6º conforma un todo inescindible con el Nral. 5º y así se deben entender y analizar.

Si se lee detenidamente las consideraciones de la parte motiva que llevaron a las resoluciones de los Nrls. 5º y 6º, se observa su fundamentación en decisiones de órganos de cierre de nuestro sistema jurisprudencial; a saber, exactamente el Consejo de Estado, con argumentaciones que no se necesita repetir en este proveído. Además precisamente se afirma que se aplica la excepción de inconstitucionalidad de art. 4 de la C.P., de las normas que la CNSC acá invoca como su respaldo argumentativo, como son: el Inc. 3º del art. 31 de la ley 909 de 2004, y los art. 30 de las convocatorias, por encontrarlas contrarias a la Constitución Política en sus Art. 13, 29, 83 y 125, para el caso concreto y específico.

Por la misma naturaleza de la excepción de inconstitucionalidad aplicada, la orden impartida solo cobija a los 11 accionantes; entonces, no se ve cómo la fotocopia del material cuya reserva se levanta, para los 11 accionantes pueda llegar a costar 39 millones de pesos. De otra parte, siguiendo las directrices del Consejo de Estado, la fotocopia era solo una alternativa, pues el acceso a la información podría darse por otros medios, como a manera enunciativa se enlistó: la fotografía, el escaneo, la copia literal, u otros similares, medios que incluso pueden llegar a ser enteramente gratuitos para las accionadas. En conclusión, ni de la parte considerativa, ni de los Nral. 5º y 6º de la parte resolutive del plurireferido fallo de tutela, el Juzgado encuentra algo que aclarar, corregir o adicionar.

Bajo tales consideraciones, no encuentra este Juzgado razones jurídicas, fácticas o probatorias válidas para acceder a la solicitud elevada por la CNSC, por ende, no se procederá a aclarar o ajustar las órdenes impartidas en el fallo de tutela 06 del día 8 de los cursantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** de Manizales Caldas,

DECIDE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de aclaración y/o ajuste a las órdenes del fallo de tutela No. 06 fechado el día 8 de los cursantes propuesta por el señor apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



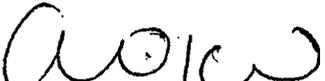
LIBERTAD Y JUSTITIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento

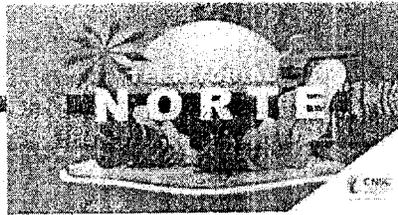
Juzgado Primero Penal del Circuito para
Adolescentes - Manizales, Caldas
A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00
HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros.
CNSC - Universidad Libre y otros.
Auto No.015

SEGUNDO. Informar sobre la presente decisión al accionante, a las accionadas y vinculados.

TERCERO. SOLICITAR la colaboración de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se sirvan fijar el presente auto en los canales comunicativos digitales habilitados para las comunicaciones en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC, por el término de tres días, a fin de enterar de esta decisión a las demás personas concursantes en dichas convocatorias, de lo cual remitirán constancia a este Juzgado.

CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
Juez.



Enero 30 de 2020

AVISO INFORMATIVO

La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente con la información correcta.

Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa solo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la prueba comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las pruebas básicas y funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co

Manizales – Caldas, 5 de Febrero de 2020

SEÑOR

JUEZ (REPARTO)

E.S.D.

NATALIA DUQUE POVEDA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicada directa; comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Acción de Tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, solicitando se garantice en debida forma el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, lo cual se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que la accionante aspira al concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; para lo cual el pasado 29 de septiembre de 2019 presenté prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

SEGUNDO: Que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO profirió Sentencia de tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00. El Señor Juez DECIDE en el RESUELVE: ... **“TERCERO: ORDENAR** en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA

ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, estimamos que se nos está violando el derecho fundamental a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice: ... *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25 de la Constitución Política, reza... El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, el principio a la igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que en la Sentencia de Tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 emanada del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el Juez ordena realizar nuevamente la calificación a las 11 personas que interpusieron la Acción de Tutela mencionada, evidenciándose una inequidad y falta de garantías para los demás concursantes.

Invocamos el derecho a la igualdad toda vez que no es posible que la Ley nos trate de manera diferenciada, ya que en la Acción de Tutela solo tuvo en cuenta injustificadamente a un solo grupo de personas (a los accionantes); se observa una discriminación de quienes igualmente presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del referido concurso. Pues se está desconociendo el interés general de los concursantes mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros.

Como se puede observar en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, se menciona en los **CONSIDERANDOS** que, ..." En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma

diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Invocando el derecho al trabajo y al debido proceso, nos permitimos remitirnos al Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00; donde manifiesta el Juez que ... En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; **pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.** En este párrafo se evidencia y el Juez reconoció una vulneración y un vicio en las condiciones planteadas en el Acuerdo mediante el cual se ofertó el concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018, toda vez que las condiciones de aplicación de fórmula matemática aplicada en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales no estaban planteadas en el Acuerdo. ¿Qué garantías de transparencia en el desarrollo del concurso tenemos las personas que nos presentamos al mismo? A sabiendas que ni el Acuerdo por medio del cual se regía las condiciones del mismo es claro.

Señor Juez, respetuosamente solicitamos poner especial cuidado en este párrafo el cual también está en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00 de Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, ...conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. **Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima.** Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explícitas a los concursantes y no sorprenderse los posteriormente. Aquí se vislumbra una evidente vulneración a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso; pues las personas que nos presentamos al concurso lo hicimos con la convicción de que tanto la CNSC y la Universidad Libre tenían la idoneidad y experiencia para realizar este concurso brindándonos a cada una de las personas que nos presentamos al mismo las garantías suficientes tanto en las condiciones del concurso como en la calificación de los exámenes.

Agrega Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, ..." Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el

concurso era esta última. Ante este párrafo se puede EVIDENCIAR CLARAMENTE que el Juez entendió y así lo manifestó que los concursantes si sufrimos violación a nuestros derechos constitucionales.

Cabe preguntarse, ¿es legal el desarrollo del presente concurso ante la evidencia de vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso a cientos, miles de personas que nos presentamos al concurso, a sabiendas que un Juez ya lo reconoció en un fallo judicial? La Respuesta es NO porque somos personas que deseamos acceder a un cargo de carrera, confiando en que las instituciones tienen la idoneidad y la experiencia para llevar a cabo este concurso, pero nos encontramos con la realidad que en el caso concreto el mismo viene viciado desde los acuerdos.

Es importante agregar que el 30 de enero del año en curso la CNSC y la Universidad Libre de Colombia realizaron publicación de un AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte, donde manifiestan *que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el ...*

Como conclusión se puede observar que cada una de las personas deseamos que se nos protejan los derechos de los accionantes con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión y vulnerados, y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar de manera inmediata calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de

2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a la señora accionante **NATALIA DUQUE POVEDA**, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Que se decrete como medida cautelar provisional la suspensión inmediata del concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; hasta tanto no se subsane de fondo la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados.

ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los accionantes.
2. Constancia de inscripción al concurso.
3. Copia del Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00.
4. Copia del AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte

NOTIFICACIONES

NATALIA DUQUE POVEDA recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 21 – 06
Apartamento 303 Manizales. Celular: 3104717185

Del señor juez,

Atentamente,


NATALIA DUQUE POVEDA

CC 41954686 de Armenia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41954686**

DUQUE POVEDA
APELLIDOS

NATALIA
NOMBRES

Natalia Duque Poveda

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-JUL-1982**

CALARCA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

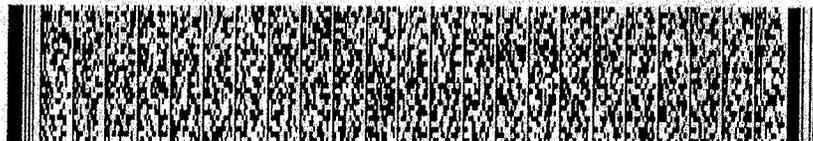
O+
G.S. RH

F
SEXO

09-ENE-2001 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2600100-58089791-F-0041954686-20010524

0129501142A 01 102655556



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 694 de 2018
GOBERNACIÓN DE CALDAS

Fecha de inscripción:

jue, 6 dic 2018 17:30:08

natalia duque poveda

Documento	Cedula de ciudadanía	N° 41954686
N° de inscripción	178440399	
Teléfonos	3104717185	
Correo electrónico	natadu61@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE CALDAS		
Código	219	N° de empleo	71193
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

Especializacion Tecnologica	null
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Escuela Superior de Administracion Pública
Profesional	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-
Bachillerato	COLEGIO SAN FRANCISCO SOLANO
Especializacion Tecnologica	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Tecnica Profesional	ESCUELA DE ADMINISTRACION Y MERCADOTECNIA DEL QUINDIO E.A.M.

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
GOBERNACION DE CALDAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	12-sep-11	
ATIEMPO	Consultor de Servicio Personalizado a Clientes	02-mar-11	09-sep-11
CACHARRERIA MEGAPRECIOS	Secretaria - Auxiliar Administrativa	15-ene-09	28-feb-11
PAPELERÍA PANORAMA	Auxiliar Administrativa	26-mar-08	26-sep-08

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Manizales - Caldas





ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2019 – 00149 – 00
Accionantes: HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ
C.C. No. 1.053.786.663
GLORIA ELENA OSPINA OSPINA
C.C. No. 42.061.278
JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA
C.C. No. 4.485.174
JANETH ACOSTA OLAYA
C.C. No. 30.351.674
NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA
C.C. No. 75.077.437
MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY
C.C. No. 30.285.810
ALEXANDRA RÍOS VILLA
C.C. No. 24.341.071
MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR
C.C. No. 30.342.417
VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.053.773.187
JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS
C.C. No. 10.251.317
GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO
C.C. No. 75.078.647 Apoderado judicial:
FREDY HERNÁN PINEDA GÓMEZ
C.C. No. 15.987.515, y T.P. No. 95.220 CSJ.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Libre de Colombia

Vinculadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Alcaldía Municipal de Manizales
Gobernación de Caldas
Demás concursantes procesos de selección No. 698
de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 –
Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Providencia: Auto No. 15 Niega Aclaración

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2.020).-

I.- VISTOS:

Procedemos a examinar la viabilidad de aclarar la sentencia de tutela No. 06 fechada el día 8 de los cursantes, según solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de tutela No. 06 datada el día 8 de los cursantes, este Juzgado, entre otras determinaciones decidió:



“TERCERO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que una vez cumplido el procedimiento anterior, en el término perentorio de cuatro (4) días subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a contestar, las peticiones elevados por los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, de fondo, clara, precisa y congruente con los asuntos planteados, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de los petentes por los medios más expeditos posibles, de conformidad con las anteriores consideraciones.

QUINTO: APLICAR la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art. 4° de la C.P., del inciso 3° del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 30 de las convocatorias: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, como antes se analizó.

SEXTO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de manera inmediata, que permitan a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE



LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, el libre acceso a la información de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, mediante sistema de fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar.” (Subrayas fuera del texto original).

Dicha sentencia de tutela fue notificada en legal forma a las partes, especialmente a la CNSC., el día 9 de los cursantes. No obstante, mediante memorial fechado el día 14 de los cursantes, el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ACLARAR y/o AJUSTAR las ordenes de tutela, especialmente los numerales: tercero, cuarto y sexto de la parte resolutive y con fundamento en el art. 285 del CGP y la sentencia T-226 de 2016 de la Corte Constitucional.

Respecto al numeral tercero, la CNSC explica que el proceso de evaluación se realizó conforme a las distintas convocatorias, pero teniendo en cuenta que existe diferencia sustancial entre la denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones de cada empleo ofertado se elabora cada prueba, luego a cada grupo de referencia se le aplica una forma de calificación, por lo tanto acceder a la orden del Juzgado sería actuar en inequidad, afectando no solo a los accionantes sino a todos los concursantes.

En lo atinente al numeral cuarto, estima que las reclamaciones de los accionantes no pueden considerarse como derechos de petición, en tanto apenas son un medio de impugnación; a más, que la ley 1755 de 2015 no contempla la reclamación como petición, finalmente que la resolución a esas peticiones son un acto trámite el cual no es susceptible de ataque alguno.

En punto al numeral sexto, insiste en que el inciso 3 del art. 31 de la ley 909 de 2004, así como el art. 30 de la convocatoria establecen la reserva de las pruebas, condición que los aspirantes aceptaron y que el Juzgado no tuvo en cuenta, además que el cumplimiento de la orden de tutela superaría los 39 millones de pesos.

III. CONSIDERANDOS:

Inicialmente el Juzgado agradece las explicaciones dadas por la CNSC en su escrito, empero le recuerda a dicha Comisión que este no es el escenario natural para hacerlas, puesto que dichas argumentaciones se debieron efectuar al descender la demanda de tutela, conforme al Art. 19 del Dto. 2591 de 1991. Seguramente si la Comisión al contestar las demandas hubiera efectuado esas consideraciones, otro hubiera sido el resultado de la decisión. Incluso, la exposición de la Comisión hubiera tenido más peso, si se hubieran efectuado para sustentar el recurso de impugnación, del cual el apoderado judicial dice estar plenamente consciente de su procedencia.

Ya entrando al fondo del asunto planteado por la comisión, efectivamente tal como lo señala el art. 2.2.3.1.1.3 del Dto. 1069 de 2015 y en el mismo sentido el Art. 4 del Dto. 306 de 1992, en el trámite de la acción de tutela se aplican las instituciones del entonces C.P.P., ahora, C.G.P. A su vez, esta última



codificación regula las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia contempladas en los arts. 385 a 387. Figuras establecidas para corregir yerros cometidos por el funcionario judicial en la sentencia, puesto que por regla general, no le es dable al mismo Juez que pronuncia la sentencia su modificación.

Adempero, en líneas generales, las figuras reguladas en los arts. 285, 286 y 287 del C.G.P., tienen como propósito esencial permitir la nueva intervención del Juez en el pronunciamiento definitivo que hace tránsito a cosa juzgada, para aclarar, corregir o adicionar, puntos serios o importantes, que lleven a una injusticia, una irregularidad o una violación sustancial. Situación ajena al caso bajo estudio, en tanto lo que hace la CNSC es hacer algunas consideraciones respecto a la discrepancia con la sentencia de tutela. Al margen se repite, esos argumentos de discrepancia debieron de interponerse como materia de impugnación. Veamos porqué:

En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Si bien los accionantes en sus demandas, traen a cuenta otras convocatorias, donde sí se establecía la forma de calificación de los aspirantes. En el fallo de tutela de marras, se consideró que esa comparación no era del todo pertinente, pues cada convocatoria es única y diferente. Y, si los Acuerdos: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, en sus arts. 28 y 29, no se mencionaba cómo se iba a calificar o mejor dicho, qué fórmula matemática se iba a emplear en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, pues esa era una particularidad de esas convocatorias, a la cual se sometieron y como ley para las partes, deberían de respetarla.

Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van a ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima. Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las



accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explícitas a los concursantes y no sorprenderse posteriormente.

Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el concurso era esta última.

Además es la medida menos interventora por parte del Juez constitucional en el concurso, pues permite que sean las mismas accionantes, causantes de la vulneración, quienes la solucionen y procedan a calificar a los accionantes bajo un parámetro uniforme. En cuanto este Juez constitucional, se hubiese inclinado por esta o por aquella fórmula matemática de calificación, de las usadas por la CNSC y la Universidad Libre, o de cualquiera otra fórmula, pues existen una buena cantidad de ellas, intervendría de manera inadecuada al crear una regla en el concurso que no se encontraba plasmada en la convocatoria, desbordando totalmente el orden legal del concurso.

Como se dijo en pretérito, no es que las consideraciones o la decisión de este Juez constitucional deba ser aclarada, corregida o adicionada, sino que en el fondo la CNSC está en desacuerdo con el proceder del Juzgado. Lo cual más bien era tema de impugnación.

Lo propio pasa con las quejas de la CNSC en lo concerniente al Nral. 4 de la resolutive de la sentencia de tutela 06 del 8 de enero de los concursantes, cuando solicita no tener como peticiones las cuestiones que los concursantes le plantearon dentro del tránsito del concurso, especialmente los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, con argumentos de mediano peso, como que apenas son medios de impugnación dentro del concurso, que la ley 1755 de 2015 no contempla el tema de las reclamaciones y que se tratan de actos trámite no susceptibles de ataque.

La verdad es que la denominación que las accionadas les quieran dar a las cuestiones planteadas por los accionantes en sendos escritos elevados los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, es irrelevante, las pueden llamar impugnaciones, quejas, súplicas, ruegos, demandas, reclamaciones, pretensiones, requerimientos, exigencias, solicitudes u otro sinónimo similar, lo esencial es que lisa y llanamente son peticiones, pues en sede constitucional, el Art. 23 de la C.P., no se detiene en ese tipo de formalidades. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-1075 de 2003, establece sobre la ausencia de talanqueras para el ejercicio del derecho de petición:

"La norma constitucional que consagra el derecho de petición no establece límite temático a su ejercicio; tampoco lo hace ninguna norma de carácter legal. En esta medida, cualquiera puede ser el asunto tratado dentro del derecho de petición. Esto no es óbice para que en caso de que el funcionario



que conozca de la solicitud no sea competente para responderla, la envíe a aquél que dentro de sus funciones deba asumir esta labor. Así lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia.

En la sentencia T-021/98,.... Con respecto a la ausencia de límite temático en el ejercicio del derecho de petición dijo la Corte:

"De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo.

(...)

Basta que del escrito correspondiente - o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución."(subrayas ajenas al texto)

Con respecto a la finalidad, la Corte ha considerado que en lo referente al interés particular, no señala la Carta Política límite alguno. ..."

De otro lado la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, siguiendo ese espíritu informal, regula la petición como un término general, sin utilizar otras acepciones, como ejemplo "reclamaciones", como parece entenderlo la CNSC; pero se concibe que todo ejercicio donde se solicite alguna cuestión a una autoridad o a un particular es una petición, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017:

"La informalidad en la petición.

Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho "no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...). Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común"^[73].

El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

.....



17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”^[76], y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así^[77]:” (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, este Juez constitucional considera que las solicitudes elevadas por los accionantes los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, cuya respuesta se amparó en el fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son peticiones, no dando lugar a aclarar, ni corregir, ni adicionar el punto.

Para terminar, los reproches de la CNSC sobre el Nral. 6° del fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son los que menos asidero tienen. Inicialmente huelga precisar que el Nral. 6° conforma un todo inescindible con el Nral. 5° y así se deben entender y analizar.

Si se lee detenidamente las consideraciones de la parte motiva que llevaron a las resoluciones de los Nrls. 5° y 6°, se observa su fundamentación en decisiones de órganos de cierre de nuestro sistema jurisprudencial; a saber, exactamente el Consejo de Estado, con argumentaciones que no se necesita repetir en este proveído. Además precisamente se afirma que se aplica la excepción de inconstitucionalidad de art. 4 de la C.P., de las normas que la CNSC acá invoca como su respaldo argumentativo, como son: el Inc. 3° del art. 31 de la ley 909 de 2004, y los art. 30 de las convocatorias, por encontrarlas contrarias a la Constitución Política en sus Art. 13, 29, 83 y 125, para el caso concreto y específico.

Por la misma naturaleza de la excepción de inconstitucionalidad aplicada, la orden impartida solo cubre a los 11 accionantes; entonces, no se ve cómo la fotocopia del material cuya reserva se levanta, para los 11 accionantes pueda llegar a costar 39 millones de pesos. De otra parte, siguiendo las directrices del Consejo de Estado, la fotocopia era solo una alternativa, pues el acceso a la información podría darse por otros medios, como a manera enunciativa se enlistó: la fotografía, el escaneo, la copia literal, u otros similares, medios que incluso pueden llegar a ser enteramente gratuitos para las accionadas. En conclusión, ni de la parte considerativa, ni de los Nrls. 5° y 6° de la parte resolutoria del plurireferido fallo de tutela, el Juzgado encuentra algo que aclarar, corregir o adicionar.

Bajo tales consideraciones, no encuentra este Juzgado razones jurídicas, fácticas o probatorias válidas para acceder a la solicitud elevada por la CNSC, por ende, no se procederá a aclarar o ajustar las órdenes impartidas en el fallo de tutela 06 del día 8 de los cursantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** de Manizales Caldas,

DECIDE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de aclaración y/o ajuste a las órdenes del fallo de tutela No. 06 fechado el día 8 de los cursantes propuesta por el señor apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento

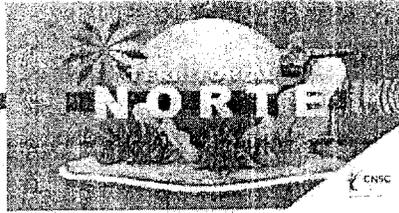
Juzgado Primero Penal del Circuito para
Adolescentes - Manizales, Caldas
A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00
HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros.
CNSC - Universidad Libre y otros.
Auto No.015

SEGUNDO. Informar sobre la presente decisión al accionante, a las accionadas y vinculados.

TERCERO. SOLICITAR la colaboración de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se sirvan fijar el presente auto en los canales comunicativos digitales habilitados para las comunicaciones en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC, por el término de tres días, a fin de enterar de esta decisión a las demás personas concursantes en dichas convocatorias, de lo cual remitirán constancia a este Juzgado.

CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
Juez.



Enero 30 de 2020

AVISO INFORMATIVO

La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente con la información correcta.

Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa solo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la prueba comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las pruebas básicas y funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co